



Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra la entrega de información incompleta emitida por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00014919. - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de enero del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, en la cual requirió:

"REQUIERO LAS ACTAS ENTREGA-RECEPCIÓN DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAN DEJADO SU CARGO DURANTE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, LOS DOCUMENTOS LOS REQUIERO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA VÍA PNT, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO QUE SE LES HA DADO HASTA LA FECHA A LOS ASUNTOS QUE QUEDARON PENDIENTES O, EN SU CASO, SI YA QUEDARON CONCLUIDOS."

SEGUNDO.- El veintitrés de enero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

"ME PERMITO INFORMAR LO SIGUIENTE: QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN RELACIÓN A LOS AÑOS 2014, 2015, 2016, 2017 Y HASTA SEPTIEMBRE DE 2018 (CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE ANTECEDIÓ), TODA VEZ QUE NO SE ENCONTRARON LAS ACTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DEJARON SU CARGO EN LOS PERIODOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS.

AHORA BIEN, EN RELACIÓN A LAS ACTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DEJARON SU CARGO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2018, SE HACE CONSTAR QUE SÍ



SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA LA CUAL SE PONE A DISPOSICIÓN EN LA VERSIÓN PÚBLICA APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. SIN EMBARGO, DEBIDO AL TAMAÑO SIGNIFICATIVO DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS (7.78GB) QUE CONTIENEN LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA, NO RESULTA POSIBLE ENTREGARLA EN LA MODALIDAD ELEGIDA POR EL SOLICITANTE, ES DECIR, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN (INFOMEX) DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. NO OBSTANTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE OFRECE SU ENTREGA EN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD), PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

...”

TERCERO.- En fecha veinticinco de enero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA RESPUESTA PROPORCIONADA NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y NO RESPONDE TODO LO SOLICITADO.”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de enero del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00014919, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días



hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta, a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el trece de febrero del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, con el escrito de fecha seis de febrero del año en curso, y anexos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00014919; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia, consistió en reiterar su respuesta inicial, pues manifestó por una parte, que hizo del conocimiento de la parte recurrente que en lo que respecta al 'seguimiento que se les ha dado hasta la fecha a los asuntos que quedaron pendientes o, en su caso, si ya quedaron concluidos' no es materia de acceso a la información pública, y por tanto, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender dicha solicitud, y por otra, que puso a disposición de la parte recurrente la información que a su juicio corresponde con lo solicitado; remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintidós de marzo del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se



realizó a través del correo que designó para tales fines el veinticinco del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00014919, se observa que la parte recurrente requirió en modalidad digital vía Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente: **1) Las actas de entrega-recepción de todos los servidores públicos que han dejado su cargo durante los últimos cinco años; y 2) El seguimiento que se les ha dado hasta la fecha a los asuntos que quedaron pendientes o, en su caso, si ya fueron concluidos.**



Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta al contenido 1) la parte recurrente señaló que se refería a la información correspondiente a "los últimos cinco años", entendiéndose por esto, los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; y en lo que respecta al diverso 2), manifestó que la información petitionada era aquella cuyo seguimiento que le hubiera dado "hasta la presente fecha", por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al nueve de enero de dos mil diecinueve, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: **1) Las actas de entrega-recepción de todos los servidores públicos que han dejado su cargo durante los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; y 2) El seguimiento que se les ha dado a los asuntos que quedaron pendientes o, en su caso, si ya fueron concluidos, información vigente al nueve de enero de dos mil diecinueve.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Al respecto, la Secretaría de Desarrollo rural, con base en la respuesta emitida por el Director de Administración y Finanzas, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente entregó información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."



Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales reiteró su respuesta inicial.

QUINTO.- A continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la presente fecha, prevé:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

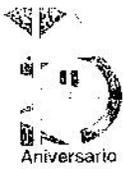
ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL



ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES
DEPENDENCIAS:

...
XV.- SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL;
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la
fecha que nos ocupa, dispone:

"...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ
POR:

...
VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...
XIV. SECRETARIO O TITULAR: CADA UNO DE LOS TITULARES DE LAS
DEPENDENCIAS ENLISTADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 11. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS TENDRÁN LAS
SIGUIENTES FACULTADES:

APARTADO A. NO DELEGABLES:

I. REPRESENTAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO CUANDO ÉSTE ASÍ LO
REQUIERA;

...
IV. NOMBRAR Y REMOVER A LOS SUBSECRETARIOS, SUBCONSEJEROS,
DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES Y DEMÁS PERSONAL DE SU
DEPENDENCIA, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL CÓDIGO O ALGUNA
LEY APLICABLE ESTABLEZCA LO CONTRARIO;

...
XV. DESIGNAR AL SERVIDOR PÚBLICO QUE DEBA ENCARGARSE
PROVISIONALMENTE DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE LAS UNIDADES
ADMINISTRATIVAS DE SU ADSCRIPCIÓN, EN TANTO SE DESIGNA AL DIRECTOR
O FUNCIONARIO CORRESPONDIENTE;

...
ARTÍCULO 498. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE
EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL CONTARÁ CON LA SIGUIENTE
ESTRUCTURA:

...
IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS...

...



ARTÍCULO 509. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VI. TRAMITAR LA CONTRATACIÓN Y LLEVAR EL CONTROL DEL RECURSO HUMANO DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO FOMENTAR SU DESARROLLO PROFESIONAL;

...

XXII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...”

Por su parte, los Lineamientos para los Procesos de Entrega-Recepción, Transferencia y Desincorporación en la Administración Pública del Estado, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el diez de mayo de dos mil diecisiete, señalan:

“ARTÍCULO 1. OBJETO ESTOS LINEAMIENTOS TIENEN POR OBJETO CONTRIBUIR A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL SERVICIO PÚBLICO, A TRAVÉS DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE ENTREGA-RECEPCIÓN, TRANSFERENCIA Y DESINCORPORACIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LOS ASUNTOS, COMPROMISOS Y EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN GUBERNAMENTAL.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTOS LINEAMIENTOS, SE ENTENDERÁ POR:

...

II. COORDINADOR DE ENLACE: EL TITULAR DEL ÁREA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5 DE ESTOS LINEAMIENTOS.

...

V. ENTREGA-RECEPCIÓN: EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE INTERÉS PÚBLICO Y DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y FORMAL, MEDIANTE EL CUAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS ENTREGAN LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, INHERENTES A SUS CARGOS, A QUIENES LOS SUSTITUYAN, QUE SE VERIFICA CUANDO SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN ESTE DECRETO, Y SE FORMALIZA A TRAVÉS DE UN ACTA ADMINISTRATIVA.



...

ARTÍCULO 5. COORDINADOR DE ENLACE EL COORDINADOR DE ENLACE TENDRÁ A SU CARGO EL DESARROLLO DE LAS ACCIONES DE PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS INFORMES Y DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA ENTREGA-RECEPCIÓN Y TRANSFERENCIA; Y SERÁ EL VÍNCULO CON LA CONTRALORÍA EN LA ENTREGA-RECEPCIÓN; Y CON LA CONTRALORÍA, LA SECRETARÍA, EL COORDINADOR DE SECTOR Y DEMÁS INSTANCIAS INVOLUCRADAS EN LA TRANSFERENCIA O DESINCORPORACIÓN. EL COORDINADOR DE ENLACE, CON INDEPENDENCIA DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, PODRÁ FUNGIR COMO RESPONSABLE EN LA DESINCORPORACIÓN, EN CUYO CASO, LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SERÁN INDEPENDIENTES A LAS ESTABLECIDAS EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMATIVA APLICABLE.

ARTÍCULO 6. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COORDINADOR DE ENLACE EL COORDINADOR DE ENLACE, PARA LA DEBIDA INSTRUMENTACIÓN DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN POR TÉRMINO DE UN EJERCICIO CONSTITUCIONAL, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. COORDINAR Y ASISTIR A LA ENTREGA-RECEPCIÓN EN LA DEPENDENCIA O ENTIDAD.

V. COORDINAR Y SUPERVISAR LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE UTILIZARÁ EN LA ENTREGA-RECEPCIÓN.

...

XI. CONSERVAR BAJO SU RESGUARDO UN EJEMPLAR IMPRESO Y ELECTRÓNICO DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN Y DE LA DOCUMENTACIÓN QUE FORME PARTE DE ESTA.

...

ARTÍCULO 8. SUPUESTOS

LA ENTREGA-RECEPCIÓN SE VERIFICARÁ CUANDO SE ACTUALICE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

II. POR CAUSAS ORDINARIAS COMO SON EL CESE, DESPIDO, DESTITUCIÓN, COMISIÓN O LICENCIA DE MÁS DE SEIS MESES, RESTRUCTURACIÓN ORGÁNICA U OTROS CASOS ANÁLOGOS DISTINTOS AL TÉRMINO E INICIO DE UN EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

..."

Finalmente, el Manual de Procedimientos de Entrega-Recepción, Transferencia y Desincorporación de la Administración Pública Estatal, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el trece de diciembre de dos mil diecisiete, establece:



“1. OBJETIVO ESTABLECER LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR POR LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EN MATERIA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, TRANSFERENCIA Y DESINCORPORACIÓN CON LA FINALIDAD DE UNIFICAR CRITERIOS Y FACILITAR SU IMPLEMENTACIÓN, CONOCIMIENTO Y CONSULTA.

2. ALCANCE DE CARÁCTER NORMATIVO PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, TRANSFERENCIA Y DESINCORPORACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DE CARÁCTER INDUCTIVO E INFORMATIVO PARA EL RESTO DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

...

4. GLOSARIO DE TÉRMINOS

ACTA: ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN.

COORDINADOR DE ENLACE: SERVIDOR PÚBLICO AL QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN II, 5 Y 6 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LOS PROCESOS DE ENTREGA-RECEPCIÓN, TRANSFERENCIA Y DESINCORPORACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

...

LINEAMIENTOS: LINEAMIENTOS PARA LOS PROCESOS DE ENTREGA-RECEPCIÓN, TRANSFERENCIA Y DESINCORPORACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

...

SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE: AQUEL QUE CONCLUYE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN O QUE SE ENCUENTRA EN CUALQUIER OTRO SUPUESTO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS Y QUE, POR TANTO, ESTÁ OBLIGADO A REALIZAR LA ENTREGA-RECEPCIÓN.

...

5.5 ACTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN POR CAUSAS ORDINARIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

...

II. EL COORDINADOR DE ENLACE DEBERÁ:

...

D. DIGITALIZAR EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN Y LOS FORMATOS EN UN DISCO CD, RECABANDO LA FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE Y DEL ENTRANTE EN LA CARÁTULA.

...

G. RESGUARDAR EL EXPEDIENTE QUE LE CORRESPONDA.

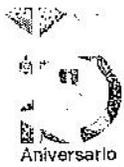


H. RESPALDAR LA INFORMACIÓN DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN POR CAUSAS ORDINARIAS EN EL SISTEMA INFORMÁTICO QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

...”

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, para el despacho de sus atribuciones cuenta con distintas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Desarrollo Rural**, entre otras.
- Que la **Secretaría de Desarrollo Rural**, cuenta con un titular denominado Secretario de Desarrollo Rural quien tiene como facultades no delegables: representar al Gobernador del Estado cuando éste así lo requiera, nombrar y remover a los subsecretarios, subconsejeros, directores generales, directores y demás personal de su dependencia, y designar al servidor público que deba encargarse provisionalmente del despacho de los asuntos de las unidades administrativas de su adscripción, en tanto se designa al director o funcionario correspondiente, entre otras.
- Que la **Secretaría de Desarrollo Rural**, para el ejercicio de las atribuciones, cuenta con una **Dirección de Administración y Finanzas**, quien es la encargada de tramitar la contratación y llevar el control del recurso humano de esta Secretaría, así como fomentar su desarrollo profesional, y las demás que le otorguen el Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán y otras disposiciones normativas aplicables, entre otras.
- Que los Lineamientos para los Procesos de Entrega-Recepción, Transferencia y Desincorporación en la Administración Pública del Estado, definen al **Coordinador de Enlace**, como el titular del área encargada de la administración de las dependencias o entidades de la administración pública estatal; la **Entrega-Recepción**, como el proceso administrativo de interés público y de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual los servidores públicos obligados entregan los recursos humanos, materiales y financieros,



inherentes a sus cargos, a quienes los sustituyan, que se verifica cuando se actualiza alguno de los supuestos establecidos en la normatividad aplicable y se formaliza a través de un acta administrativa.

- Que el **Coordinador de Enlace**, para la debida instrumentación de la Entrega-Recepción por causas ordinarias de los Sujetos Obligados deberá: digitalizar el acta de entrega-recepción y los formatos en un disco CD, recabando la firma del servidor público saliente y del entrante en la caratula, resguardar el expediente que le corresponda y respaldar la información de la entrega-recepción en el sistema informático que determine la Secretaría de la Contraloría General.

En mérito de lo anterior, y en relación al contenido 1) el Área que resulta competente para poseer la información petitionada es la **Dirección de Administración y Finanzas** de la Secretaría de Desarrollo Rural, esto es así, pues es quien se encarga de llevar el control del recurso humano de dicha dependencia, aunado a que de conformidad con los Lineamientos para los Procesos de Entrega-Recepción, Transferencia y Desincorporación en la Administración Pública del Estado, es quien funge como **Coordinador de Enlace**, en los procesos de Entrega-Recepción, y con tal carácter tiene la obligación de digitalizar el acta de entrega-recepción y los formatos en un disco CD, recabando la firma del servidor público saliente y del entrante en la caratula, resguardar el expediente que le corresponda y respaldar la información de la entrega-recepción en el sistema informático que determine la Secretaría de la Contraloría General; por lo tanto, resulta incuestionable que es la competente para conocer y resguardar la información solicitada.

En cuanto al diverso 2), quien resulta competente para conocer de dicho contenido es el **Secretario de Desarrollo Rural**, pues tiene como facultades no delegables: nombrar y remover a los subsecretarios, subconsejeros, directores generales, directores y demás personal de su dependencia, y designar al servidor público que deba encargarse provisionalmente del despacho de los asuntos de las unidades administrativas de su adscripción, en tanto se designa al director o funcionario correspondiente, por ende, al ser la máxima autoridad de dicha dependencia, es quien, debiere conocer el estatus que guardan los asuntos pendientes de dicha Secretaría.



SEXTO.- En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, es necesario precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, al área o áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o áreas que en efecto resulten competentes para tener la información, que en la especie resultó ser: del contenido 1) la **Dirección de Administración y Finanzas**, y del diverso 2) el **Secretario de Desarrollo Rural**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, y que a juicio de esta ordenó la entrega de información de manera incompleta.

Del análisis efectuado a dicha respuesta, se desprende que el Sujeto Obligado, con base en la contestación de la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien de conformidad con el Considerando QUINTO de la presente definitiva, es quien en relación al contenido 1) resultó ser el Área competente para poseer la información solicitada, misma que a través del oficio marcado con el número TDAF/003/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, señaló lo siguiente: *"...después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Rural, se declara la inexistencia de la información en relación a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y hasta septiembre de 2018 (correspondiente a la administración pública que antecedió), toda vez que no se encontraron las actas de entrega-recepción de los servidores públicos que dejaron su cargo en los periodos anteriormente señalados. Ahora bien, en relación a las actas de entrega-recepción de los servidores públicos que dejaron su cargo durante el periodo comprendido de octubre a diciembre de 2018, se hace constar que sí se cuenta con la información solicitada la cual se pone a disposición en la versión pública aprobada por el Comité de Transparencia. Sin embargo, debido al tamaño*



significativo de los archivos electrónicos (7.78GB) que contienen la documentación referida, no resulta posible entregarla en la modalidad elegida por el solicitante, es decir, a través del sistema de solicitudes de información (INFOMEX) de la Plataforma Nacional de Transparencia. No obstante, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrece su entrega en disco versátil digital (DVD), previo pago de los derechos correspondientes."

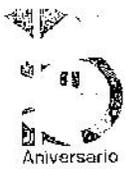
De dicha respuesta se advierte que en relación al contenido 1) declaró la inexistencia de la información petitionada; y en relación al diverso 2), omitió referirse al respecto, es decir, no se pronunció sobre la búsqueda exhaustiva de dicho contenido y proceder a su entrega, o bien, declarar su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, y por ende, la respuesta proporcionada resulta incompleta.

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso que se resuelve, manifestó los siguientes agravios: *"La respuesta proporcionada no se encuentra debidamente fundada y motiva (sic) y no responde todo lo solicitado."*

Respecto al primero de los agravios referidos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, esto es, que la respuesta de la autoridad no se encontraba debidamente fundada y motivada, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la inexistencia declarada por el Sujeto Obligado.

En cuanto a la declaración de inexistencia de la información solicitada en el contenido 1), es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:



- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación **02/2018**, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información petitionada, a saber, la **Dirección de Administración y Finanzas**, quién declaró la inexistencia del contenido



de información 1), manifestando que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de dicha dependencia, no encontraron las actas de entrega-recepción de los servidores públicos que dejaron su cargo durante los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y de enero a septiembre de dos mil dieciocho, y solo puso a disposición de la parte recurrente la información de las actas de entrega-recepción dentro del periodo comprendido de octubre a diciembre de dos mil dieciocho, a través de un CD previo pago de los derechos, lo cierto es, que dichas aseveraciones no resultan ajustadas a derecho, toda vez que, dicha área no motivó ni señaló las razones por las cuales dichas actas de entrega-recepción no habían sido generadas, es decir, no citó el precepto o los preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto, ni señaló las situaciones de hecho específico y particular que justifican la actuación de la autoridad; posteriormente, el Comité de Transparencia al emitir la determinación respectiva confirmando la inexistencia de la información no brindó certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información, ya que únicamente hizo suyas las afirmaciones del área competente, cuando acorde a los Lineamientos para los Procesos de Entrega-Recepción, la entrega-recepción es un proceso administrativo de interés público y de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual los servidores públicos obligados entregan los recursos humanos, materiales y financieros, inherentes a sus cargos, a quienes los sustituyan, que se verifica cuando se actualiza alguno de los supuestos establecidos en la normatividad aplicable y se formaliza a través de un acta administrativa, y por su parte, el Coordinador de Enlace, en la especie, la Dirección de Administración y Finanzas, coordina y asiste a la entrega-recepción en la dependencia o entidad y conserva bajo su resguardo un ejemplar impreso y electrónico del Acta de Entrega-Recepción y de la documentación que forme parte de este, por lo que ocasionó a la parte recurrente incertidumbre acerca de la existencia o no de dicho contenido de información.

Ahora, en lo concerniente al segundo de los agravios invocados por la parte inconforme en el recurso de revisión que nos ocupa, esto es, que la autoridad no responde todo lo solicitado, se observa que en cuanto al contenido de información 2), la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado no resulta procedente, pues omitió referirse a dicho contenido de información, pues no requirió al área que en la especie resultó competente y quien pudiere tener la información peticionada entre sus archivos, a saber, el **Secretario de Desarrollo Rural**, para que éste realizara la búsqueda



exhaustiva de dicho contenido y procediera a su entrega, o bien, declarare su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, por ende, la respuesta proporcionada por la autoridad no respondió todo lo solicitado por la parte recurrente, resultando la respuesta de la autoridad incompleta, sino únicamente procedió a argumentar que no ha lugar a tramitar su búsqueda en virtud de no ser materia de acceso, pues a juicio de la autoridad la parte recurrente no refiere de manera específica los documentos a los que le interesa tener acceso y lo que requiere es generar un pronunciamiento o informe ad hoc.

Respecto a esto último, este cuerpo Colegiado informa al Sujeto Obligado lo siguiente: el artículo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se entiende por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por su parte, el artículo 129 de la Ley General en comento señala que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; de lo anterior, se desprende que por información se entiende aquella contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; a su vez, las dependencias y entidades, sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, y la obligación de Acceso a la Información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la parte solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En el caso que nos ocupa, resulta importante señalar que si bien la parte recurrente no identificó de forma precisa los documentos que pudieran contener la



información que solicitó, lo cierto es, que es posible interpretar su solicitud de acceso como una expresión documental, pues requirió información que obra en los archivos del Sujeto Obligado sobre el seguimiento que se le ha dado al nueve de enero de dos mil diecinueve, a los asuntos pendientes o bien, ya concluidos, con motivo de los servidores públicos salientes durante los últimos cinco años, en consecuencia, el Sujeto Obligado debió entregar al hoy recurrente la información solicitada, o bien, declarar su inexistencia acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.

Finalmente, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos a través del oficio sin número de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, reiteró en los mismos términos referidos en su respuesta inicial, en cuanto a los contenidos de información 1) y 2), por lo que éste Órgano Colegiado no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría el entrar a su análisis, pues la intención de la autoridad no recayó en intentar modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural, y en consecuencia, los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de Revisión, sí resultan fundados.

SÉPTIMO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, mediante el escrito de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, en donde señaló: *"...la Unidad de Transparencia siguió el procedimiento de acceso a la información pública, en apego a la normatividad aplicable solicitando en este acto se sobresea el presente recurso..."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinó que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado no se encontraba ajustada a derecho, y lo que corresponde en el presente asunto es modificar la conducta de la autoridad, no así el sobreseimiento, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.



OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por Sujeto Obligado, misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera** nuevamente a la **Dirección de Administración y Finanzas**, para que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información **1)** en cuanto a los actos de entrega-recepción de los periodos comprendidos en los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y de enero a septiembre dos mil dieciocho, y la entregue, o bien, declare la inexistencia conforme al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, siendo que en caso de declarar la inexistencia de la información, puede servirle de base el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; en cuanto al diverso **2)** **Inste** al **Secretario de Desarrollo Rural** para que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en dicho contenido y la entregue, o bien, declare la inexistencia conforme al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia tomando como base el citado Criterio de interpretación; por su parte el **Comité de Transparencia** deberá modificar el acta de sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, en cuanto al punto resolutive PRIMERO inserto en la misma, en cuanto a la inexistencia del contenido **1)** y del diverso **2)** de así actualizarse;

II.- **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta de las Áreas, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia;

III.- **Notifique** a la parte recurrente la respuesta emitida por el Área competente, así como todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia, a través del correo electrónico proporcionado por la misma en el medio de impugnación que nos ocupa; y **Enviare** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----”

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO